Expediente: **119/16**
Carátula: **MAGLIONE S.R.L. C/ PROVINCIA DE TUCUMAN S/ INCONSTITUCIONALIDAD**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **29/10/2024 - 00:00**
**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**
*90000000000 - PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO*
*20243407339 - MAGLIONE S.R.L., -ACTOR*

---

JUICIO:MAGLIONE S.R.L. c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ INCONSTITUCIONALIDAD.- EXPTE:119/16.-

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 119/16

**H105021579336**

San Miguel de Tucumán,octubre de 2024.

**VISTO**: el pedido de regulación de honorarios efectuado por el letrado Leandro Stok, por derecho propio; y

**CONSIDERANDO:**

I. El letrado Leandro Stok, por presentación del 17/09/2024 solicitó se determinen sus honorarios profesionales por su actuación en la presente causa. En virtud del estado de la causa, corresponde hacer lugar a lo peticionado.

A tales fines, conviene tener presente que MAGLIONE S.R.L. a través de su letrado apoderado Leandro Stok, interpone en su demanda contra la Provincia de Tucumán una pretensión de inconstitucionalidad del artículo 1° de la ley 8834.

Por sentencia de fondo N° 26 de fecha 23/02/2018, se resolvió “HACER LUGAR a la demanda interpuesta en autos por MAGLIONE SRL en contra de la PROVINCIA DE TUCUMÁN y, en consecuencia, DECLARAR, en relación a la firma actora, la inconstitucionalidad del art. 1 de la ley 8834, dentro de los límites de su vigencia.”. En cuanto a las costas procesales, se impusieron en su totalidad a la parte demandada.

Contra ese pronunciamiento se dedujo recurso de casación que fue resuelto mediante sentencia N° 285 de fecha 21/05/2018 en donde se concedió el recurso interpuesto por la Provincia de Tucumán contra la sentencia N° 26 de fecha 23/02/2018. Como consecuencia de ello, por pronunciamiento N° 817 de fecha 26/10/2020 se rechazó el recurso interpuesto mencionado, por las razones allí consideradas.

Posteriormente, contra ese pronunciamiento el letrado Enrique Alfredo Carreras en representación de la parte demandada Provincia de Tucumán, dedujo recurso extraordinario federal, el cual fue concedido por pronunciamiento N°443 de fecha 12/04/2022. Ello fue resuelto por sentencia de fecha 20/08/2024 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en expediente N° CSJ 742/2022/CS1, la cual declaró inadmisible el recurso extraordinario federal, y en su consecuencia se lo desestimó.

II. Para la determinación de los honorarios profesionales, es preciso señalar que la demanda -por su naturaleza- carece de contenido económico explícito o de objeto susceptible de cuantificación pecuniaria directa, en el sentido del artículo 39 de la Ley N° 5.480, ya que con ella se perseguía la tutela de un derecho de rango constitucional que se alegó conculcado; en el particular, se pretendía la declaración de inconstitucionalidad del artículo 1° de la ley 8834.

En mérito a ello, para justipreciar los honorarios que corresponden al letrado Leandro Stok, por la acción de inconstitucionalidad, se estará exclusivamente a las pautas de valoración del mérito de la actividad profesional contenida en el artículo 15 de la Ley Arancelaria Local; en particular lo relativo a la calidad jurídica del trabajo realizado, las etapas cumplidas, el mérito y la eficacia de los escritos presentados, la diligencia observada, como así también el resultado obtenido.

Asimismo, se ponderará que el letrado Leandro Stok intervino en las tres etapas concernientes al proceso principal como apoderados –en el doble carácter– de la firma actora (cfr.: artículos 14, 41 y 42 de la Ley N° 5480).

A su vez, corresponde destacar que, en el presente caso, se respeta la garantía de honorarios mínimos, equivalentes al importe de una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación (cfr. Art. 38 in fine, Ley N° 5480).

III. Respecto a la determinación de los estipendios que corresponden al letrado Leandro Stok por la labor desplegada en el incidente revocatoria interpuesto por la parte demandada (N°634/2016-I1), en los que se impusieron las costas a la Provincia de Tucumán, se tomará como base regulatoria los emolumentos identificados en el proceso principal, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley N° 5.480, debiendo aplicar un porcentaje según la resolución arribada en la interlocutoria. Asimismo, se considerarán las pautas de valoración del mérito de la actividad profesional contenidas en el artículo 15 de esta norma.

III. Finalmente, con relación al letrado Enrique Alfredo Carreras quien intervino como apoderado de la Provincia de Tucumán, no corresponde regulación de sus emolumentos profesionales en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 5480.

Por ello, la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

**RESUELVE:**

**I. REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES** al letrado **LEANDRO STOK** por su intervención como apoderado –en el doble carácter– de la firma actora, en el proceso principal, como parte vencedora, con costas a cargo de la demandada, en la suma de **PESOS UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA MIL ($1.240.000);** y por su actuación en idéntico carácter, en el incidente de revocatoria interpuesto por la Provincia de Tucumán (N°634/2016-I1), con costas a la

demandada, en la suma de **PESOS CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL ($186.000).**

**HÁGASE SABER**

**María Felicitas Masaguer Ana María José Nazur**

**Actuación firmada en fecha 28/10/2024**

Certificado digital:
CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665

Certificado digital:
CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109

Certificado digital:
CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.